

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5  
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20  
 SO LAS ISLAS BALEA-  
 RES Y CANARIAS.... }  
 Ultramar..... Por tres meses. — 30  
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Consulado de España en Tanger.—Edicto citando á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Valentín Puig y Soler.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Avila, D. Juan Antonio Nieto, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha población á inscribir una escritura de compraventa.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes resolutorias de instancias promovidas por los interesados que se expresan en solicitud de devolución de pesetas depositadas para redimirse del servicio militar.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas á fin de asegurar el pago de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza.

Dirección general del Tesoro público.—Anulando un resguardo de depósito.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

Comisión Codificadora de la Legislación de Hacienda pública.—Subasta para contratar el servicio de impresión de las entregas del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que dichos Tribunales dicten sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento que en justicia proceda.

Real orden excitando el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria para que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento, así en lo relativo á la higiene como á las intrusiones que puedan cometerse.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden trasladando á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Valladolid á D. Bartolomé Pons y Meri.

Otra respecto á la forma en que se ha de acreditar la aptitud necesaria en las asignaturas de Dibujo que se exigen para el ingreso en los establecimientos docentes que se expresan.

Subsecretaría.—Subasta para la adjudicación de las obras de instalación de luz por gas y timbres eléctricos en el Instituto de segunda enseñanza de Logroño.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se proceda á la revisión de las tarifas legales vigentes de ferrocarriles.

Dirección general de Obras públicas.—Concediendo autorización para sanear una marisma en término de San Vicente de la Barquera.

Administración provincial:

Recaudación de Contribuciones del pueblo de Pacheco.—Notificando una providencia de apremio á los contribuyentes que se expresan.

Universidad de Santiago.—Señalando el término de quince días á los opositores que se citan para dar comienzo á los ejercicios de oposición á una plaza de Ayudante de la Facultad de Medicina de esta Universidad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas en solicitud de que sean devueltas las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo los reclutas que se relacionan á continuación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición de los recurrentes, por los motivos que se consignan en la relación expresada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

LINARES

Sres. Capitanes generales de Andalucía, Cataluña y Castilla la Vieja.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	VECINDAD		MOTIVO
	PUEBLO	PROVINCIA	
Juan Rodríguez García.....	Añora.....	Córdoba.....	Por haber hecho uso de los beneficios de la redención.
Manuel Pozo y Pozo.....	Villanueva.....	Idem.....	
José María Muñoz Suárez.....	San Pedro Navarro..	Oviedo.....	
Juan Angrada Farrés.....	Mollet.....	Barcelona.....	Por no haberle correspondido la situación de excedente de cupo.
José Cano Pozuelo.....	Villanueva.....	Córdoba.....	Por hallarse comprendido en el párrafo segundo del art. 175 de la ley de reclutamiento.

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—LINARES.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo de 1899 y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último (D. O., núm. 58);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo, y los cuales que-

darán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

LINARES

Sres. Capitanes generales de Andalucía, Cataluña é islas Canarias.

Relación que se cita.

REGIONES	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONAS Á QUE PERTENECEN	FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO			DELEGACIÓN DE HACIENDA PROVINCIAS	ASIEN TO DE TESORERÍA Números de las cartas de pago.
			Día.	Mes.	Año.		
Segunda.....	Antonio Gómez Bermúdez.....	Málaga.....	20	Septiembre..	1899	Málaga.....	55
Cuarta.....	Gabriel Giralt Vea.....	Villairanca del Panadés....	30	Noviembre..	1899	Barcelona.....	121
Canarias.....	Enrique Santiago Ruiz.....	Santa Cruz de Tenerife.....	17	Agosto.....	1899	Canarias.....	222

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—LINARES.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por José Calzailla García, vecino de Santa Ursula (Canarias), en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en el año 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el interesado se atenga á lo resuelto en la Real orden de 26 de Octubre último (D. O., núm. 239).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

LINARES

Sr. Capitán general de las islas Canarias.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á José García Rodríguez, recluta del reemplazo de 1898 por el cupo de Puebla de Rocamora (Alicante), que está comprendido en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que se redimió dicho recluta del servicio militar activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

LINARES

Sr. Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Evaristo Salvador Herrera, recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de Málaga, que está comprendido en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino,

De acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se devuelvan al mencionado recluta las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en dicho reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1900.

LINARES

Sr. Capitán general de Andalucía.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Francisco Jiménez Pino, vecino de la villa de Agaete (Canarias), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Pedro Jiménez Nuez;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Comisión mixta de reclutamiento de esas islas, se ha servido desestimar dicha petición, una vez que si bien resulta que dos hijos del recurrente fueron alistados en el año 1896, consta que no alegó la excepción del párrafo décimo del art. 70 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1900.

LINARES

Sr. Capitán general de las islas Canarias.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en relación con las disposiciones dictadas anteriormente sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, y á fin de asegurar á los Maestros el total cobro de sus haberes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las relaciones de las cantidades disponibles que resulten á cada pueblo en su cuenta corriente por *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden dictada por este Ministerio en 3 de Septiembre último, debían formar las Intervenciones

de Hacienda dentro de la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, lo verificarán para el pago del actual en la primera decena de Enero próximo, y de la misma manera para lo sucesivo, en la del mes siguiente á la terminación de cada trimestre natural.

2.º En las expresadas relaciones se comprenderán necesariamente:

Primero. Todos los ingresos por recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que se hayan efectuado durante el trimestre á que aquéllas correspondan, y para el corriente, los que hubieren tenido lugar también en el mes de Septiembre pasado, caso de no haberse utilizado para el pago del tercer trimestre de este año, previas las operaciones de contabilidad determinadas en el art. 4.º de la citada Real orden.

Segundo. Las cantidades que han debido ser retenidas por los demás recursos determinados en las letras B, C y D del art. 2.º del Real decreto de 21 de Julio último, formalizadas con arreglo al 13 de aquella soberana disposición.

Tercero. Las que ingresen directamente los Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó particulares.

Cuarto. Las que los ex Cajeros especiales de fondos de primera enseñanza hicieron efectivas en la Hacienda por consecuencia del arqueo verificado en 25 de Septiembre último, ordenado por la prescripción 29 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior, siempre que se haya puntualizado la cantidad perteneciente á cada pueblo; y

Quinto. Las que hayan resultado ó resulten de la liquidación que se está practicando de las suprimidas Cajas provinciales de dichos fondos.

3.º En el caso extremo de que la suma de los anteriores recursos no fuere suficiente en algún pueblo para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á un trimestre, el Delegado de Hacienda, usando de cuantas facultades le están conferidas como Autoridad económica de la provincia, obligará á la Corporación municipal respectiva á que en un plazo, que nunca habrá de exceder de ocho días, ingrese en arcas del Tesoro las cantidades necesarias á completar el importe total de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.

ALLENDESA LAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta que D. Tomás Beruete y otros Diputados provinciales de Madrid dirigen á este Ministerio acerca de la conducta que han de seguir si en el día de mañana fuesen requeridos, para que dejasen el cargo, por los suspensos á quienes sustituyen, mediante haber transcurrido los sesenta días de su suspensión; y

Considerando que, al dictarse ésta por la Real orden de 4 de Octubre último, se acordó al propio tiempo remitir el expediente á los Tribunales, de cuya resolución pende, y que, conforme á la regla 3.ª del art. 38 de la ley Provincial, los Diputados suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos, aun cuando hayan transcurrido sesenta días desde su suspensión, cuando se hubiere mandado proceder á la formación de causa, como en este caso sucede;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, en contestación á la consulta de referencia, que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que aquéllos dicten la sentencia absolutoria ó el auto de sobreseimiento que en justicia proceda respecto de los mismos, debiendo los interinos continuar, mientras tanto, desempeñando el cargo para el que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el artículo 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (GACETA del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (GACETA del 12) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del artículo 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 23, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituye delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la GACETA del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—AGUILERA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la que D. Bartolomé Pons y Meri solicita se le nombre para la vacante de Matemáticas ocurrida en el Instituto de Valladolid por jubilación de D. Marcelino Gavilán y Reyes, fundándose en los derechos que á los Profesores que se encuentran en las circunstancias del exponente concede la Real orden de 18 de Julio de 1899:

Resultando que D. Bartolomé Pons fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Lugo por Real orden de 23 de Junio de 1892, posesionándose en 7 de Julio siguiente:

Resultando que por Real orden de 31 de Julio del mismo año fué declarado excedente á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de los mismos mes y año, obteniendo después colocación en la cátedra de Historia Natural del Instituto de Toledo, que actualmente desempeña:

Considerando que, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1893 y 18 de Julio de 1899, los Catedráticos declarados excedentes de la asignatura de Matemáticas por virtud del Real decreto citado, que solicitaron y obtuvieron colocación en otra distinta, pueden volver á la que desempeñaban á la fecha de su excedencia cuando quede vacante en cualquier Instituto, sin necesidad de concurso, no pudiendo, en su consecuencia, anunciarse la de Matemáticas de Valladolid á excedentes desde el momento en que la solicita un Profesor que reuna estas circunstancias:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes mencionadas, se han provisto las cátedras de Latín de los Institutos de Tarragona, Zaragoza, Barcelona y Cardenal Cisneros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Valladolid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, y 1.000 más por acumulación de enseñanza, á D. Bartolomé Pons y Meri, actual Catedrático numerario de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía del Instituto de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruido á causa de la diferencia de denominaciones de las asignaturas de Dibujo á que se refieren el reglamento orgánico de las Escuelas de Artes é Industrias y la Real orden de 28 de Septiembre último, por la cual se adapta la Facultad de Ciencias al nuevo plan, en relación con los Dibujos natural y lavado (copias del yeso), cuya aprobación previa se requiere para poder verificar el examen de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por el art. 52 del reglamento por que se rige; y teniendo en consideración el examen que de la extensión de dichas asignaturas ha hecho el Director de la misma Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que la asignatura de Principios de Dibujo Geométrico y Artístico de que deben examinarse los alumnos de la Facultad de Ciencias que hubieran ingresado en ella sin el examen de Dibujo antes de pasar al tercer año de la Licenciatura, según establece el caso primero de la Real orden expresada, no llena las condiciones de los Dibujos natural y lavado (copias del yeso), cuya aprobación previa se exige para poder verificar el examen de ingreso en la Escuela especial referida.

Segundo. Que se considerarán con este requisito, y respecto de él, aptos, por consiguiente, para poder verificar dicho examen de ingreso á los que en adelante lo pretendan y acrediten con el certificado correspondiente tener aprobados en las Escuelas de Artes é Industrias, con arreglo al plan actual, los tres primeros grados de la asignatura de Dibujo artístico que se enseña en las mismas y están determinados en el art. 2.º del citado reglamento orgánico.

Tercero. Que para evitar perjuicios á los aspirantes á ingreso en dicha Escuela especial en la próxima convocatoria, se admita á los mismos, en las Escuelas de Artes é Industrias, matrícula extraordinaria de la asignatura de Dibujo artístico, en cuanto al corriente curso, hasta el día 20 del mes actual, y á examen en la forma y tiempo establecidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El sistema adoptado para determinar los precios de las tarifas de ferrocarriles en casi todos los países donde aquellas vías no han sido directamente construídas por el Estado, se halla basado en dos principios: el de establecimiento de una tarifa máxima para los servicios que ha de prestar el ferrocarril (peaje, transporte, almacenaje y demás), que se estipula al otorgar la concesión á la entidad que se encarga de construir y explotar el camino; y el de la revisión, después de transcurrido cierto plazo, de los precios primeramente fijados como máximos legales.

Se inspira el primero en la idea justísima de que el beneficio, la economía, que en el coste de los transportes produce el establecimiento de todo ferrocarril, se reparta equitativamente entre el país que le subvenciona y alimenta y la Empresa concesionaria que en la construcción del camino aventura sus capitales.

Y explican el segundo la necesidad y la conveniencia de que tengan rectificación posible los errores que, al fijar la tarifa de concesión, hayan podido cometerse, y se cometen casi siempre, por la dificultad, ó por mejor decir, la imposibilidad de apreciar *a priori* de una manera exacta, no ya los gastos de construcción y explotación del camino, sino lo que es más difícil, con serlo mucho lo primero, los ingresos que podrá producir; pues para este cálculo debe contarse, no sólo con los transportes de personas y mercancías que ya circulan antes de construirse la vía, sino con los aumentos probables del tráfico á consecuencia del desarrollo que con la creación de aquella experimentarán en la co-

marca la agricultura, la industria, el comercio y la movilidad de las personas.

Dedúcese de lo expuesto dos consecuencias: primera, que la existencia de una tarifa máxima de concesión implica, en justicia y en equidad, la idea de la revisión; sin lo cual la concesión del ferrocarril vendría á constituir un contrato aleatorio, capaz lo mismo de producir la ruina de la empresa constructora, que de proporcionarle ganancias fabulosas, sin que la Nación, de cuya savia se nutre, participara apenas de los beneficios; y segunda, que si la revisión ha de ser eficaz para remediar tales inconvenientes, es indispensable que revista carácter amplio en todos sentidos: no ha de ser sinónima de rebaja de precios, sino comprender también la transformación de régimen y las compensaciones consiguientes á cualquier minoración de ingresos que el interés público pudiera imponer á una Compañía. Porque los problemas de las tarifas de ferrocarriles, por las cuestiones de interés general que entrañan, no pueden resolverse á la luz de un criterio particular ó local; hay que abordarlas en todo su conjunto coordinando y subordinando los intereses, según su primacía natural, dando siempre al más alto interés nacional su fundamental preeminencia.

Rige en España el principio de establecimiento de la tarifa máxima de concesión, y como consecuencia necesaria, rige también el de revisión que se halla consignado lo mismo en el pliego de condiciones generales de 1844, disposición fundamental, y fuente, puede decirse, de toda nuestra legislación ferroviaria, que en las leyes generales de 1855 y 1877, aunque con algunas variantes; ha transcurrido más de medio siglo desde la construcción de las primeras líneas, y sin embargo la aplicación de este principio no se ha llevado á la práctica, al menos de una manera resuelta, decidida y franca, tal como las leyes la consignan.

Y no es ciertamente porque en la fijación de las tarifas, al tiempo de la concesión, presidiera el mayor acierto; pues aun prescindiendo de los inevitables errores en la apreciación de los productos líquidos de las líneas, errores que en todas partes se han cometido, y que se traen simplemente en un señalamiento demasiado alto ó demasiado bajo de precios, se observa en la materia desorden, falta de plan y disparidad de criterios, y hasta contrasentidos verdaderamente inexplicables.

La clasificación de las mercancías para la aplicación de los distintos precios de transporte, por ejemplo, se ha hecho tan arbitrariamente, que llega á comprender desde dos hasta seis grupos, según los casos; y comparando líneas en que figura el mismo número de clases, es frecuente encontrar una misma mercancía colocada en grupos distintos.

Respecto á precios de servicios similares, si bien es lógico y natural ciertamente que varíen de un ferrocarril á otro, puesto que también varían tanto los gastos de construcción como los de explotación, resulta absurdo é inexplicable que los precios sean más crecidos allí donde los gastos son más pequeños y mayor el tráfico, y, sin embargo de tales anomalías, se ofrece más de un ejemplo.

Pero haciendo caso omiso de las irregularidades é incongruencias del género de las indicadas, que bien claro demuestran no haber presidido en materia tan importante una orientación fija y un pensamiento capital y de conjunto, debe señalarse, porque es de transcendencia, un error en que se ha incurrido en la mayor parte de las concesiones, si no en todas, y que consiste en la desproporción, dentro de cada una, entre los precios asignados á los distintos servicios; pues es indudable, en efecto, que mientras los relativos al transporte de ganados, cereales, harinas, vinos, carbones y otros varios resultan en la práctica demasiado elevados, aparecen relativamente bajos los correspondientes á las mercancías y artículos de lujo y aun los de viajeros de primera clase. Y buena demostración de ello es que las Compañías hayan rebajado espontáneamente los primeros por medio de tarifas especiales, y elevado cuando les ha sido posible, aunque de un modo indirecto, los segundos, de lo cual pueden citarse como ejemplo las tarifas no comprendidas en las concesiones, de asientos, compartimientos y coches llamados de lujo, creados por las empresas con sobreprecio respecto á los billetes de primera clase.

Justo es consignar que no es esta la vez primera que tal desequilibrio en los precios ha sido reconocido oficialmente, y no sólo se ha reconocido, sino que se ha tratado de su remedio; pues en los proyectos de ley llamados de auxilios á los ferrocarriles y formulados respectivamente en 1892, 1894 y 1896, con tal mira se establecían ventajas para el transporte de ciertas mercancías y artículos, á cambio de aumentos en los precios de otros servicios.

Aquellos intentos, aunque tímidos é incompletos, que por diferentes causas resultaron frustrados, han sido, sin embargo, los únicos, desde que existen ferrocarriles en España, para la aplicación del principio de la revisión de tarifas.

Como causas explicables de lo que parece preterición y abandono en materia de tan vital importancia, deben contarse sin duda el haberse hallado ocupada la atención de los Gobiernos en problemas de más preteritoria y apremiante resolución: la resistencia, más ó menos encubierta, de las Compañías ferroviarias (con cuyo concurso es indispensable contar tratándose de gran número de líneas, según las disposiciones que rigen en concesión), temerosas de novaciones que puedan traducirse en aminoración de sus ingresos, y también, y quizá en primer término, las dificultades de que no puede ni debe ocultarse se halla erizado el asunto por la multitud y entidad de los intereses á que afecta, y las funestas y trascendentales consecuencias á que un error en su resolución pudiera dar lugar.

Empero tales temores de males problemáticos, evitables si se procede con parsimonia y prudencia, no deben ser obstáculo para tratar de poner término á daños reales y efectivos.

Las Empresas ferroviarias no pueden continuar funcionando sobre la base de un régimen de servicios y obligaciones y de unas tarifas que, privándolas á ellas de medios de desenvolvimiento y prosperidad, resultan al propio tiempo traba y peligro para toda nuestra economía nacional.

Tal combinación de tarifas, con efecto, á la par que otorga á los artículos de lujo favores de arrastre, que no necesitan, aplica, por el contrario, á los grandes productos agrícolas y del subsuelo, artículos de poco valor con relación á su peso y volumen, precios de transporte incompatibles con su actual cotización en los mercados. De suerte que, mientras no se eliminen estos estorbos legales, la producción nacional no puede alcanzar aquí, en el ordenamiento de los arrastres, aquella condición fundamental, tan beneficiosa para los intereses de los caminos de hierro como para el fomento y defensa de la riqueza patria, y que consiste en que el precio de transporte que se aplique á cada mercancía no exceda jamás del máximo que puede soportar el valor de aquélla en el mercado.

Importa además resolver otra cuestión capital, que aparece de manifiesto en cuanto se examina el estado presente de la organización de nuestro tráfico ferroviario en sus relaciones con las necesidades de la economía nacional. La de que el Estado recobre, cuanto antes, su natural soberanía de inspección y dirección sobre las vías de que se trata, restaurando en toda su pureza las dos garantías fundamentales de gobierno establecidas en nuestras leyes de Ferrocarriles: el de revisión periódica de las tarifas y el de reversión anticipada de las líneas.

Y no obsta para ello que se tropiece con estados de derecho é intereses creados y arraigados; pues tales obstáculos pueden removerse pactando con las Compañías concertos ó novaciones de contrato, basados sobre la revisión de tarifas, mediante los cuales se restablezcan en toda su integridad aquellos dos principios á cambio de ciertas compensaciones.

Esta obra de revisión del régimen ferroviario que el Gobierno se propone emprender es, por tanto, obra eminentemente de paz y de concordia, y en beneficio de intereses que, aunque alguna vez presenten apariencia de contrapuestos, son en el fondo profundamente armónicos, ya que la vida moderna de los pueblos no se concibe sin el poderoso y rápido medio de comunicación de los ferrocarriles, y que éstos de la prosperidad de los pueblos se nutren y sólo por ellos y para ellos viven.

Y pues, como queda dicho, la base del pensamiento estriba en la revisión y reforma de las actuales tarifas legales ó de concesión de las líneas, para corregir los errores cometidos al otorgar las concesiones, y en esta reforma han de ser tenidas en cuenta todas las conveniencias, y no desamparado ningún interés legítimo para realizar con fruto y llevar á feliz término tal empeño, parece el paso preliminar más indicado, de acuerdo con lo que como requisito legal é indispensable prescribe el art. 27 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para el caso de las concesiones otorgadas con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, el de abrir una amplia información en que sean oídas todas las opiniones y tengan eco todas las quejas y representación todos los intereses.

Atendiendo á las precedentes consideraciones,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en nombre y representación del Gobierno, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 33 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844 para la concesión de ferrocarriles, 35 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y 49 de la de 23 de Noviembre de 1877, procederá, de acuerdo con las Empresas de ferrocarriles, á la revisión de las tarifas legales vigentes en las diversas líneas de que respectivamente son aquéllas concesionarias.

2.º Con objeto de allegar datos y elementos que sirvan de base á la revisión de tarifas á que se refiere el artículo anterior, queda abierta una información pública por el plazo que resta hasta el día 31 del mes corriente, durante el cual, además de los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales, Cámaras de Comercio, Divisiones de ferrocarriles y Compañías ferroviarias, que obligatoriamente habrán de emitir opinión, serán también oídas cuantas Corporaciones y entidades así lo deseen, para lo cual elevarán sus observaciones, dictámenes y propuestas á la Dirección general de Obras públicas por conducto de los Gobiernos civiles de las provincias ó de los Ingenieros Jefes de las respectivas Divisiones, ó directamente á la misma Dirección de Obras públicas.

La información podrá versar sobre todas y cada una de las cuestiones que se relacionan con las tarifas de los diversos servicios ferroviarios, los cuales son transportes de viajeros y de equipajes, de ganados, de géneros frescos, de encargos, de mercancías en general, de metálico y valores, material de ferrocarriles y demás, así como el almacenaje y reposo de efectos y otros; expresando las observaciones que se estimen procedentes respecto á las cifras del peaje y del transporte, propiamente dicho, al sistema de fijación de precios, partiendo, sea de la proporcionalidad geométrica con el recorrido y el número de unidades transportadas, ó bien del principio diferencial; á la clasificación de mercancías, á las condiciones para la aplicación de precios por cada concepto; y, en general, á cuanto se relaciona con los servicios retribuidos que al público prestan las Empresas ferroviarias; y

3.º Reunidas que sean todas las piezas de la información, se remitirán sucesivamente al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y al de Obras públicas, para que teniendo en cuenta emitan su dictamen; y el Ministro del ramo después, con vista de todo, procederá á pactar con las Compañías de ferrocarriles los concertos necesarios para llegar al establecimiento de las tarifas reformadas con arreglo á las bases que resulten más convenientes para todos los intereses, y en el caso de que alguna Empresa no prestara su asentimiento á este concierto, se procederá, respecto de ella, en la forma prevenida al efecto por las disposiciones legales vigentes.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.

SÁNCHEZ TOCA

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Consulado de España en Tánger.

D. Manuel de Navarro y López de Ayala, Cónsul de España en Tánger.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Valentín Puig y Soler, natural de Cádiz (Barcelona), que murió intestado, para que comparezcan á deducirlo en este Consulado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tánger á 22 de Noviembre de 1900.—El Cónsul de España, Manuel de Navarro.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Avila D. Juan Antonio Nieto contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha población á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que, por escritura que autorizó el expresado Notario en 21 de Enero de 1899, Doña Petra Jiménez Sánchez, con licencia de su marido, D. Antonio García Serrano, vendió á Pío Méndez Sastre, en precio de 375 pesetas, las dos terceras partes que la correspondían pro indiviso de las cinco fincas que se deslindan en la misma escritura, en la cual se consigna que

el derecho á dichas dos terceras partes corresponde á la vendedora por herencia de Doña Modesta del Río, la otra tercera parte ignora á quién pertenezca, y el usufructo vitalicio de todas ellas corresponde á Doña Manuela Martínez Muro, haciéndose constar además que la Doña Petra Jiménez Sánchez transmite todos los derechos de dominio que en repetidas porciones de fincas tenía en favor del Pío Méndez, quien podrá entrar en posesión y disfrute de las mismas tan pronto como tenga lugar el fallecimiento de la Doña Manuela Martínez Muro:

Resultando que, presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Avila, el Registrador no admitió su inscripción, «porque en la parte expositiva y en la de estipulaciones se consigna que la vendedora es dueña de las dos terceras partes pro indiviso de las fincas objeto del contrato, y que vende y enajena tales porciones; y del Registro aparece la vendedora como dueña tan sólo de la mera propiedad, correspondiendo el usufructo á tercera persona. Y si bien en otras cláusulas de la escritura, que vienen á contradecir las antes indicadas, se hace mención de este extremo, existe desde luego falta de claridad y concisión que puede dar lugar á error y perjuicio de tercero»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, en vista de esta calificación, interpuso recurso gubernativo para que se declarara que la expresada escritura se halla perfectamente clara, sin contradicción en ninguna de sus cláusulas, y por tanto redactada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y exponiendo que en dicho documento se explica en lenguaje claro, preciso y terminante el concepto de pertenecer á la vendedora las dos terceras partes de las fincas vendidas y el usufructo vitalicio á Doña Manuela Martínez Muro, no expresándose, como supone el Registrador, que el objeto del contrato fuera la enajenación del derecho de propiedad y del de usufructo, pues bien claro se dice que vende las dos terceras partes que le corresponden, y no es posible vender lo que no se tiene; que para mayor confirmación se expresa en una de las cláusulas que el comprador no podrá entrar en posesión hasta el fallecimiento de Doña Manuela Martínez Muro, lo que corrobora que lo que se enajena es el derecho de propiedad, no pudiendo ser el de usufructo, puesto que en dos cláusulas de la escritura se dice que pertenece á dicha señora, y que reconociendo, como reconoce, el Registrador que se hace mención de este extremo, no se explica dónde pueda encontrar la contradicción:

Resultando que pedido informe al Registrador, lo evacuó, acompañando una certificación de lo que resultaba en los libros del Registro con relación á las fincas objeto de la indicada venta, según la cual pertenecían dos terceras partes pro indiviso á Doña Petra Jiménez Sánchez, y la otra tercera parte á Doña Inocencia Jiménez Martín, correspondiendo el usufructo de las mismas á Doña Manuela Martínez Muro, solicitando dicho funcionario la confirmación de su nota denegatoria, y manifestando que el Notario recurrente ha infringido lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, por cuanto, deduciéndose del contexto de la citada escritura que la vendedora no era dueña más que de la mera propiedad de las fincas en venta, en la parte expositiva se consigna que es dueña por el concepto que se dirá de las dos terceras partes pro indiviso de las fincas, etc.; que esto conduce al error de suponer que la vendedora tiene la plena propiedad de su parte y de los frutos que la corresponden, conforme á lo determinado en el artículo 399 del Código civil; que si bien en el lugar destinado á expresar el concepto ó persona de quien deriva el derecho que ostenta, se dice que el usufructo corresponde á tercera persona, es lo cierto que en la repetida cláusula se venden las fincas sin la menor reserva ó limitación, lo cual arguye la notada confusión ó falta de claridad, y que á semejanza de lo que ocurre en las sentencias, en las escrituras ha de atenderse también á lo que se consigna en la estipulación, y no á sus fundamentos ó parte expositiva:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto confirmando la nota denegatoria é imponiendo al Notario recurrente la obligación de extender á su costa nueva escritura, en que con concisión y claridad se consigne lo que es objeto de dicha venta, fundándose para ello en que, si bien del estudio detenido y meditado de dicho documento se viene á deducir que lo que se vende y compra por las partes contratantes es sólo la nuda propiedad, sin embargo, como en la parte expositiva se establece que las dos terceras partes pro indivisas de las cinco fincas rústicas pertenecen, sin hacerse ninguna salvedad, al que las vende, y en la parte de estipulación no se determina expresamente si la venta se refiere á la mera ó plena propiedad, es obvio que con ello se produce alguna confusión en lo que es objeto ó materia del contrato; que, con arreglo al art. 1.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, los Notarios, al extender todo instrumento público, deben verificarlo en forma perfectamente precisa y clara; y que el art. 22 de la Ley Hipotecaria ordena que el Notario que cometa alguna omisión que impida inscribir, subsanará tal defecto ú omisión, extendiendo á su costa nueva escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el referido auto por sus propios fundamentos:

Resultando que el Notario recurrente apeló del anterior acuerdo para ante esta Dirección, insistiendo en sus alegaciones, y exponiendo además que en el auto recurrido se le impone la obligación de otorgar á su costa una nueva escritura, y como esto pudiera mermar otros derechos de los contratantes, en caso de estimarse que la escritura adolece de falta de claridad, solicita se reserve á éstos los que les correspondan para reclamar los daños y perjuicios que se les puedan haber seguido por la falta de inscripción de la mencionada escritura:

Vistos los artículos 9.º, 21, 22, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria; 57 de su Reglamento; 1.º, 2.º, 9.º y 14 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, y la Resolución de este Centro de 29 de Noviembre de 1878:

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 9.º y 14 de la citada Instrucción, en todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga algún derecho real que tuviera nombre conocido en Derecho, ha de hacerse expresa mención de éste, aun cuando alguna de las condiciones estipuladas modifique en algún punto su naturaleza ó se le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole con arreglo á la Ley:

Considerando que es también obligatorio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 9.º y 21 de la Ley Hipotecaria, el consignar en las escrituras públicas, como condición necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad, entre otras circunstancias, las referentes á la naturaleza y extensión del derecho que haya de inscribirse:

Considerando que no se ajusta á estas disposiciones la escritura que ha dado lugar al recurso, toda vez que no se expresa en ella de un modo terminante que lo vendido sea la nuda propiedad de las dos terceras partes de las cinco fincas objeto de la enajenación, á pesar de ser éste el nombre con que usual y legalmente se designa el derecho que al parecer

se transmite, pues, según se deduce de la propia escritura, es el único que correspondía a la vendedora, en atención a pertenecer a otra persona el usufructo de dichas fincas.

Considerando que impidiendo esta falta de expresión la inscripción del referido documento, debe subsanarse extendiendo a su costa el Notario autorizante una nueva escritura, aparte de la obligación de indemnizar a los interesados de los perjuicios que haya podido ocasionarles, conforme a lo prevenido en el art. 22 de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que no há lugar a declarar que la escritura de compraventa otorgada en 21 de Enero de 1899 por Doña Petra Jiménez Sánchez a favor de D. Pío Méndez Sastré ante el Notario recurrente D. Juan Antonio Nieto, se halla extendida con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

2.º Que dicha escritura no es, por consiguiente, inscribible; y

3.º Que el defecto de que la misma adolece, y que queda anteriormente indicado, puede subsanarse extendiendo el Notario autorizante una nueva escritura a su costa, conforme a lo determinado en el referido art. 22 de la Ley Hipotecaria; confirmándose en estos términos la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES Depósito Hidrográfico.

GRUPO 174—29 DE NOVIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

Sirena de niebla en la isla Governor, en la bahía de Nueva York.

(Notice to Mariners, núm. 160. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 937, 1900.—En 12 de Noviembre de 1900 se ha establecido una sirena de niebla en el faro de la isla Governor, cuyo aparato emitirá en tiempos de niebla un sonido continuo.

Se conserva la antigua campana de niebla, la cual dará, en caso de avería, en la sirena, 1 campanada doble, cada 20 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 172.  
Carta núm. 587 de la sección IX.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### MAR NEGRO

###### Rusia.

Señales de mal tiempo en Anapa.

(Avis aux Navigateurs, núm. 295/1.935. Paris, 1900.)

Núm. 938, 1900.—Se hacen señales de aviso de mal tiempo en Anapa, en el asta bandera del puesto fronterizo ruso. Situación aproximada: 44° 53' N. por 43° 30' E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 208.  
Carta núm. 101 de la sección III.

#### OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

##### MAR DE CHINA

###### Tonkin.

Inauguración de una luz en la entrada del Cua-Cam.

(Avis aux Navigateurs, núm. 297/1.949. Paris, 1900.)

Núm. 939, 1900.—La luz provisional fija blanca llamada B, y encendida en una valiza establecida en la entrada del Cua-Cam, a 3,3 millas y al N. 13° W. de la punta Do-Son, se ha suprimido, reemplazándola una luz de aceite mineral fija blanca, dióptica, de 6.º orden, la cual está elevada 9 m. sobre el nivel de pleamar y 17 m. sobre el fondo; ilumina un sector de 240° del S. 46° E. al N. 14° E. por el S., el W. y el N.

El faro consiste en una plataforma metálica sostenida por cuatro pilotes, que sirve de base a una caseta de hierro de seis caras, con arbotante porta-faros; el todo está pintado de rojo.

Situación aproximada: 20° 47' N. por 112° 57' E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 8.  
Carta núm. 33 A de la sección V.

Inauguración de una luz en la confluencia del Cua-Cam y del Vang-Chau, en las cercanías de Hai-phong.

(Avis aux Navigateurs, núm. 297/1.951. Paris, 1900.)

Núm. 940, 1900.—Desde el mes de Agosto de 1900 se ha substituído por una luz de aceite mineral fija blanca la luz provisional del mismo carácter que se encendía en la confluencia del Cua-Cam y del Vang-Chau, a 1,5 millas y al N. 44° E. del Observatorio de Hai-phong.

Esta luz, elevada 8,6 m. sobre el nivel de pleamar y 14,4 m. sobre el fondo, ilumina un sector de 240° del N. 13° E. al S. 73° W. por el E. y el S.

El faro está formado por una plataforma sostenida por 4 pilotes metálicos, la cual sirve de base a una caseta con arbotante porta-faros; el todo está pintado de rojo.

Situación aproximada: 20° 32' 45" N. por 112° 52' 50" E.  
Se ha suprimido la valiza en que se encendía una luz provisional.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 8.  
Carta núm. 33 A de la sección V.

Extinción de una luz en la entrada del Cua-Nam-Trieu. (Boya.)

(Avis aux Navigateurs, núm. 297/1.950. Paris, 1900.)

Núm. 941, 1900.—El 23 de Agosto de 1900 destruyó un tifón la plataforma sobre 7 pilotes establecida en la entrada del Cua-Nam Trieu, sobre la que se encendía la luz de recalada fija blanca.

En el emplazamiento de esta plataforma se ha fondeado provisionalmente una boya esférico-cónica, núm. 3, pintada de verde.

Situación aproximada: 20° 43' 15" N. por 113° 6' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 8.  
Carta núm. 33 A de la sección V.  
El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

GRUPO 175—1.º DE DICIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

Banco en el Muscongus Sound.

(Notice to Mariners, núm. 41/1.151. Washington, 1900.)

Núm. 942, 1900.—El 29 de Septiembre de 1900, el vapor *Geranium*, del servicio de faros de los Estados Unidos, al pasar los *Lover Narrows*, varó en un banco no consignado en las cartas, situado algo al W. del centro del canal, al S. S. W. de la extremidad de la punta Hookomock, y a 0,1 de milla próximamente al N. N. E. de la boya negra núm. 7.

Situación aproximada: 43° 58' 40" N. por 63° 13' 15" W.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Modificaciones en la iluminación de la entrada del puerto de Brunswick.

(Notice to Mariners, núm. 158. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 943, 1900.—El 5 de Noviembre de 1900 se encendió una luz fija roja en una valiza elevada 3 m. en bajamar, en la extremidad N. del malecón W. de la entrada de la caleta Jekyl.

Esta valiza consiste en un grupo de 3 pilotes con distintivo cuadrado, y pintado todo de rojo.

Situación aproximada: 31° 5' 40" N. por 75° 14' W.

En la misma fecha se substituyeron las dos luces fijas rojas, de la enfilación de la isla Jekyl, por luces blancas, y las dos luces blancas de la enfilación de Colonel's Island, por luces rojas sin otra modificación.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 242.  
Carta núm. 34 A de la sección IX.

Supresión de dos boyas en las proximidades del cabo Fear.

(Notice to Mariners, núm. 40/1.124. Washington, 1900.)

Núm. 944, 1900.—Se han suprimido las dos boyas denominadas *Slue Este* y *Slue Oeste*, pintadas a fajas verticales negras y blancas, que estaban fondeadas, la primera en 6,3 metros; la segunda en 7,2 m., y que avalizaban los bancos *Frying Pan*.

Carta núm. 549 de la sección IX.

#### MAR Báltico

##### Suecia.

Supresión del faro Norte de Sandhammaren.

(Avis aux Navigateurs, núm. 316/2.075. Paris, 1900.)

Núm. 945, 1900.—En la primavera de 1901 se suprimirá la torre N. de Sandhammaren, situada a 223 m. al N. 33° W. del faro actual, y en la que se encendió una luz hasta el año 1891.

Situación aproximada: 55° 23' N. por 20° 23' E.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 170.  
Carta núm. 701 de la sección II.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### Italia.

Trabajos en el puerto de Civita-Vechia.

(Aviso ai Naviganti, núm. 158/135. Genova, 1900.)

Núm. 946, 1900.—Han empezado en el puerto de Civita-Vechia los trabajos para cerrar la pasa S. por la construcción de una escollera, que, partiendo del ángulo SE. del fuer-

te Miguel Angel, se dirige al S. 80° W. en una longitud de 150 m. La extremidad de los trabajos está señalada con una boya roja.

Cuando los trabajos estén más adelantados, quedará definitivamente cerrada la pasa Sur del puerto y se abrirá la del Norte, lo cual será objeto del correspondiente aviso.

Carta núm. 465 de la sección III.

#### MAR NEGRO

##### Rusia.

Disminución temporal de la intensidad de la luz de Potí.

(Avis aux Navigateurs, núm. 295/1.936. Paris, 1900.)

Núm. 947, 1900.—Durante las reparaciones que se ejecutan en el faro de Potí, la luz se substituirá por otra del mismo carácter, pero de menor intensidad, encendida en el balcón de la linterna.

Se avisará cuando la luz recobre su intensidad normal.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 212.  
Carta núm. 101 de la sección III.  
El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 191.761 de entrada y 54.892 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 16 de Septiembre de 1895 a nombre de Doña Lutgarda Herrera, Viuda de Jiménez, para garantizar a D. Bartolomé Pacheco Bernal en el cargo de Agente de Aduanas, y a disposición del Administrador de la Aduana de la Línea, provincia de Cádiz, formado por dos títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 1.000 pesetas nominales;

Esta Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

### Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo determinado en la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 del corriente mes, a las doce y media de la mañana, tenga lugar en el despacho principal de sus oficinas la cuarta subasta que corresponde efectuar en el corriente año para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

La suma disponible al efecto es la de 7.790.186 pesetas 48 céntimos, compuesta de pesetas 1.185.488'43, a que asciende el 15 por 100 del importe líquido de la recaudación obtenida por resultas de ejercicios cerrados de las «Contribuciones» impuestos del Estado, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, y de pesetas 6.604.698'05 céntimos, sobrantes de la subasta verificada el día 15 de Septiembre último.

Dicha subasta se verificará con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose, hasta invertir la cantidad destinada a la amortización, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia a las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado a un mismo cambio.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir a los pliegos impresos en que extienden aquéllas uno de á peseta, clase 11.ª

4.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se consignará en las casillas correspondientes el número de documentos ofrecido, serie á que pertenecen, su numeración y el importe en pesetas.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren. En cada sobre se incluirá una sola proposición, acompañando la cédula personal al pliego correspondiente, ó exhibiéndola en el acto de la subasta.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central los días 13 y 14 del actual, de once de la mañana a cuatro de la tarde, y el 15, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la apertura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para tomar parte en este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio inserto en los periódicos oficiales fijando las bases para llevarla á efecto, y seguidamente se abrirán los pliegos

de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas, así como las que no reúnan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio.

El sobrante que por cualquier concepto resulte de una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

10. Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego las cartas de pago que constituyan la garantía, así como los firmantes de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación se efectuará con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposición, se facilitarán gratis en la portería de esta Dirección general; en cuyas facturas se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

12. Todos los valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

13. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoles el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados á la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 4 de Diciembre de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid..... de..... de 1900.

El interesado,

Comisión Codificadora de la Legislación de Hacienda pública.

El día 17 del presente mes, á las once de la mañana, se verificará en el salón de juntas, piso principal del Ministerio

de Hacienda, bajo la presidencia del que lo es de la Comisión Codificadora de la Legislación de Hacienda pública ó de quien reglamentariamente haga sus veces, la subasta pública para contratar el servicio de impresión de las entregas del Boletín oficial del mismo, parte no legislativa é índices correspondientes á los años de 1901, 1902 y 1903, prorrogables, á voluntad de las partes contratantes, por tres años más, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 del actual, que con las muestras del papel para las impresiones y tipos que han de emplearse en cada una de ellas, estará de manifiesto todos los días no feriados, de tres á cinco de la tarde, en la Administración del expresado Boletín, sita en el ya referido Ministerio.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.—El Secretario general, Julián Agut.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta Corte, que habita calle....., número....., según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio de subasta inserto en la GACETA DE MADRID, número..... (de tal fecha), y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, para contratar la impresión de las entregas del mismo, correspondientes á los años de 1901, 1902 y 1903, parte no legislativa é índices, prorrogables á voluntad de las partes contratantes por tres años más, se comprometo á realizar este servicio por la cantidad de..... (en letra la cantidad) pesetas..... céntimos, por el papel, composición, tirada, plegado y metido en cubiertas de cada pliego y tirada de 1.000 ejemplares, comprendiéndose en dicho precio el papel, molde, composición y tirada de 1.000 ejemplares de cubiertas de número y de la del tomo de cada año, así como también el papel, molde, impresión y cortado de 1.000 fajas para la remisión del periódico á provincias. Acompaña la carta de pago del depósito que se exige para tomar parte en esta subasta, el recibo de la contribución industrial, como impresor ó tipógrafo, del último trimestre, y la cédula personal, según previene la cláusula 9.ª del mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado)

—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Noviembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Francisco González.....	1	6	>	Párvulo.....	Septicemia.....	General Basandos, 26.
Celestino García.....	2	>	>	Idem.....	Infeción.....	Jesús y María, 34.
Francisco Díaz.....	22	>	>	Soltero.....	Viruela.....	Clavel, 13.
Francisco Patricio.....	>	9	>	Párvulo.....	Idem.....	Acceiteros, 4.
Francisco Peca.....	26	>	>	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
José Fernández.....	2	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Huertas, 34.
Angel Trollero.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Hartzembusch, 7.
Francisco Contro.....	2	6	>	Idem.....	Escarlatina.....	Ventosa, 12.
Andrés Sabola.....	27	>	>	Casado.....	Tisis.....	Bravo Murillo, 34.
Pío Miguel.....	37	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.
José Rollán.....	63	>	>	Viudo.....	Miocarditis.....	Churruca, 4.
Valero Díaz.....	3	6	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Conde de Aranda, 6.
Antonio Santiago.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Rodas, 26.
José Taladre.....	59	>	>	Viudo.....	Broncopneumonía.....	Fuencarral, 35.
Isidro Suárez.....	73	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Atocha, 117.
Teodoro Correa.....	39	>	>	Soltero.....	Cirrosis.....	San Bernardo, 60.
Ramón Ronco.....	8	>	>	Idem.....	Nefritis.....	Costanilla de San Vicente, 7.
José Arnaz.....	61	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Plaza de Olavide, 2.
José Palacios.....	2	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Jorge Juan, 5.
Fernando Martínez.....	3	6	>	Idem.....	Idem.....	Unión, 4.
Manuel Alcubilla.....	37	>	>	Casado.....	Atrepsia.....	Hospital Provincial.
Fernando Otero.....	>	2	>	Párvulo.....	Raquitismo.....	Mesón de Paredes, 61.
Clemente Fuentes.....	70	>	>	Soltero.....	Úlcera.....	Hospital Provincial.
Gabino Barba.....	>	>	>	>	Hemorragia.....	Depósito judicial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Santa Engracia, 59.
Idem.....	>	>	>	>	>	Valverde, 29.
Idem.....	>	>	>	>	>	Encomienda, 12.
Idem.....	>	>	>	>	>	Depósito judicial.
Idem.....	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.
Doña Concepción Candela.....	2	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Cañizares, 22.
Manuela Moncal.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Sierpe, 3.
María del Carmen Jiménez.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Tudescos, 22.
Martina Lozano.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Don Pedro, 5.
Juana Fizsón.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Ventorrillo, 9.
Crescencia González.....	24	>	>	Soltera.....	Erisipela.....	Galileo, 19.
Petra Delgado.....	57	>	>	Casada.....	Infeción.....	Hospital de la Princesa.
Felipa Moya.....	52	>	>	Idem.....	Cáncer.....	Trafalgar, 21.
Cándida Jiménez.....	35	>	>	Idem.....	Asistolia.....	Lagasca, 37.
Juliana Bartolomé.....	85	>	>	Viuda.....	Arterioesclerosis.....	Hospital de Jesús Nazareno.
Sebastiana Herrero.....	2	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Castillo, 6.
María Mella.....	>	3	>	Idem.....	Idem.....	Doña Blanca de Navarra, 1.
Vicenta Román.....	19	>	>	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Dolores Flores.....	3	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Mesón de Paredes, 42.
Cipriana Hernández.....	57	>	>	Casada.....	Idem.....	Velas, 10.
Terasa Vargas.....	70	>	>	Soltera.....	Pneumonía.....	San Vicente, 65.
Estela Martínez.....	8	>	>	Idem.....	Idem.....	Cervantes, 32.
María de los Dolores Zapater.....	3	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Sevilla, 4.
Consuelo Betegón.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Zurita, 15.
Bernardina Basalilvase.....	4	>	>	Viuda.....	Catarro senil.....	Plaza del Progreso, 16.
Emilia Suárez.....	54	>	>	Soltera.....	Idem asmático.....	Limón, 18.
Adolfina Sobrán.....	>	>	15	Párvulo.....	Ictericia.....	Hospital Provincial.
María Bascoy.....	80	>	>	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	Valverde, 23.
Ramona Fernández.....	>	>	>	>	Idem.....	Depósito judicial.
Aurora Jardid.....	1	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Arco de Santa María, 31.
Trinidad Jacini.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Paseo de las Acacias, 31.
Concepción López.....	5	>	>	Idem.....	Parálisis.....	Princesa, 28.
María de los Dolores Barroeta.....	4	>	>	Idem.....	Fiebre.....	Zurbano, 11.
Isabel Larrieta.....	23	>	>	Soltera.....	Púrpura hemorrágica.....	Paseo de las Delicias, 10.
Concepción López.....	23	>	>	Casada.....	Quistes.....	Abada, 13.
Teresa Martínez.....	39	>	>	Idem.....	Sin diagnóstico.....	Pelayo, 7.
Josefa Barba.....	65	>	>	Viuda.....	Estrangulación.....	Zurbano, 6.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Florida, 4.
Idem.....	>	>	>	>	>	Hospital de la Princesa.

Resumen por causas de las defunciones.

Table with columns for SEXO, INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES, and TOTAL GENERAL. Rows include Varones, Hembras, and TOTALES.

Resumen de las defunciones por distritos.

Table with columns for 1.º PALACIO, 2.º UNIVERSIDAD, 3.º CENTRO, 4.º HOSPICIO, 5.º BUENAVISTA, 6.º CONGRESO, 7.º HOSPITAL, 8.º INCLUSA, 9.º LATINA, 10.º AUDIENCIA, HOSPITALES, DEPÓSITO JUDICIAL, and TOTAL GENERAL.

Madrid 30 de Noviembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre último, esta Subsecretaría ha señalado el día 29 de Diciembre próximo, a las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 12.765'66 pesetas, de las obras de instalación de luz por gas y timbres eléctricos en el Instituto de segunda enseñanza de Logroño.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante esta Subsecretaría, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 24 inclusive del citado mes de Diciembre.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de instalación de luz por gas y timbres eléctricos en el Instituto de segunda enseñanza de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «con la rebaja de ..... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio a la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará a contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando a la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en un mes, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Religiosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Vista la instancia en que D. Manuel Casuso solicita autorización para sanear en el término municipal de San Vicente de la Barquera, en esa provincia, una marisma con destino a explotaciones agrícolas:

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo, al cual ha servido de base el proyecto redactado a tal efecto por el Ingeniero D. Pedro Pablo Alarcón:

Visto el informe nuevamente emitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas en 8 del actual en cumplimiento de lo dispuesto por orden de 1.º de Septiembre anterior, dictada teniendo presente el dictamen emitido por la Sección cuarta de la en época anterior Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que ningún perjuicio ha de causarse para el Estado ni para los intereses generales al acceder a lo solicitado, y que, por el contrario, será beneficioso para el término antes citado el que pueda ponerse en condiciones de cultivo dicha marisma en atención a ser escasos los terrenos laborables que en él existen:

Resultando que el arroyo de Entrambosríos no constituye dominio público:

Resultando que los embalsamientos de las aguas pluviales y marítimas habrán de evitarse, no sólo con el muro de saneamiento proyectado, dotado, como se indica, de los suficientes tubos de desagüe de las dimensiones necesarias para el saneamiento, sino con los malecones propuestos por el Ingeniero Jefe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice a D. Manuel Casuso para que proceda al saneamiento de dicha marisma con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de saneamiento se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, fechado en Santander el 18 de Enero de 1899 y suscrito por el Ingeniero D. Pedro Pablo de Alarcón, construyendo como complementarios, para el saneamiento, pequeños canales que dirijan las aguas, en los cuales queden éstas recogidas durante las horas que no se les puede dar salida, a cuyo fin bastará regularizar la unión transversal de los cauces que surcan la superficie (incluyendo en éstas el más importante, que es el conocido con el nombre de Entrambosríos), ahondando su fondo y formando con las mismas tierras malecones de forma adecuada y de un metro de altura en ambas márgenes.

2.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó subalterno en quien delegue practicará el replanteo de las obras, verificando el deslinde y amojonamiento de la marisma, y determinará su superficie, reedificando, si fuere preciso, la consignada en el proyecto; el resultado, del replanteo se consignará en acta y plano correspondiente, de cuyos documentos se extenderán tres ejemplares, uno de los cuales se remitirá a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esa provincia, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, la cantidad de 250 pesetas.

4.ª Las obras deberán principiarse en el plazo de tres me-

ses y terminarse en el de tres años, contados ambos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Estas obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta inspección origine, así como los de replanteo y reconocimiento final.

6.ª El concesionario queda obligado a conservar en buen estado las obras de saneamiento, en las cuales, así como en el destino de los terrenos saneados, no podrá introducirse variación alguna sin la previa autorización de la Superioridad.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, y si encontrara que se hallan bien construidas y los terrenos saneados en condiciones para el cultivo, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y a cuyos ejemplares se dará el mismo destino que a los de replanteo; y una vez aprobada esta acta por la Superioridad, se dará posesión de los terrenos al concesionario y se acordará la devolución de la fianza.

8.ª Esta concesión se entenderá hecha a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedando los terrenos sujetos a las servidumbres particulares existentes y a las de salvamento y vigilancia litoral.

9.ª Si el concesionario dejare de cumplir cualquiera de las presentes condiciones se declarará caducada la concesión, procediéndose en tal caso como previene la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones del pueblo de Pácheo.

Zona 9.ª

Contribución rústica.

Tercer trimestre del 1900.

D. Eduardo Más y Mateos, Auxiliar de la Recaudación de contribuciones de la zona 9.ª de esta provincia.

Hago saber que contra los contribuyentes que a continuación se relacionan, hacendados forasteros de esta villa que no han manifestado dentro del plazo oportuno el punto de su residencia ni tampoco han designado la persona que les represente en la provincia, conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.»

CONTRIBUYENTES			CONTRIBUYENTES			CONTRIBUYENTES		
Número.	CONTRIBUYENTES	Pesetas.	Número.	CONTRIBUYENTES	Pesetas.	Número.	CONTRIBUYENTES	Pesetas.
1.285	Antonio Arroyo Vidal.....	2'19	1.794	Carolina Valtie Mayendri.....	79'21	1.578	Isidoro Martínez Ros.....	0'44
1.288	Antonio y Francisco Aparicio Cegarra.....	4'60	1.797	Juan Velasco Belmonte.....	2'05	1.584	Josefa Martínez López.....	0'88
1.290	Ginés Alcaraz Sánchez.....	2'62	1.798	José Velasco.....	14'26	1.588	Joaquín Martínez Sáez.....	0'38
1.293	Ramón Abellán.....	1'57	1.799	Juan Vera Luján.....	1'53	1.593	José Martínez.....	0'96
1.294	Juan Albacete.....	10'53	1.790	Rosendo Tariaga.....	22'93	1.596	José Martínez Conesa.....	0'61
1.288	José Antonio Garre.....	15'12	1.791	Juan Unca Soto.....	5'51	1.597	Madrid Gómez.....	0'70
1.309	Pascual Abellán.....	8'72	1.791	Juan Unca Soto.....	2'05	1.602	Miguel Marín.....	0'35
1.310	Ramón Alcaraz.....	2'38	1.801	Joaquín Victoria Alf.º.....	1'93	1.609	María García Martínez.....	0'79
1.312	Pascual Antonio.....	2'62	1.804	Mariano Zapata Bueno.....	110'37	1.613	Pedro Martínez Fructuoso.....	1'22
1.299	José Alegría Meseguer.....	19'43	1.805	Miguel Zapata Sáez.....	2'17	1.628	Victor Antonio.....	1'23
1.317	Andrés Blaya Sánchez.....	1'84	1.305	Joaquín Aycardo Prefumo.....	1'75	1.629	Ginés Navarro.....	1'22
1.321	Encarnación Bernal Alcaraz.....	1'70	1.315	Alfonso Conesa.....	2'36	1.631	José Narejos Carrión.....	0'88
1.322	Fulgencio Bernal Alcaraz.....	2'91	1.356	Ginés Conesa Conesa.....	2'01	1.635	Fernando Olmo.....	0'97
1.323	Federico Ramírez Fernández.....	42'88	1.372	María Conesa.....	2'71	1.638	Francisco Olmo Meroño.....	1'40
1.325	Gabino Buendía Cerdán.....	2'88	1.375	Narciso Caballero Briones.....	1'75	1.639	José Olivares Alcaraz.....	0'88
1.333	Ricardo Baño López.....	2'14	1.378	Romualdo Cegarra.....	1'58	1.640	José Olmo Torres.....	0'61
1.334	Herederos de María Bueno.....	11'89	1.385	Florencio Cotillas Ballester.....	2'01	1.643	Rosalía Olmo Sánchez.....	0'79
1.335	Eloísa y Mariano Baeza Cebrián.....	28'02	1.391	Francisco Espinosa Moreno.....	1'94	1.649	Francisco Perona Alf.º.....	0'61
1.337	José Bonet Ballester.....	8'14	1.416	Pedro Fructuoso.....	2'36	1.652	Agustín Pedraño.....	1'05
1.339	Pedro Buendía Sáez.....	2'45	1.418	Pedro Fernández Pedraño.....	1'75	1.659	Francisco Paredes.....	1'49
1.340	Julian Conesa Pérez.....	2'49	1.425	Teresa Fernández Henarejos Pardo.....	2'19	1.665	Juan Peñalver Conesa.....	1'23
1.343	Asensio Conesa Carrión.....	2'49	1.445	Catalina Guillamón.....	2'27	1.667	Pedraño Hernández Carrión.....	1'22
1.344	Alfonso Carrión.....	2'35	1.439	Francisco García Jiménez.....	2'01	1.672	Juan Pérez García.....	0'52
1.347	Bias Conesa Baño.....	4'10	1.450	García García, alias Sangrador.....	1'75	1.673	José Paredes Pagán.....	0'35
1.351	Damián Carrión.....	4'15	1.454	Joaquín García Rosique.....	2'62	1.674	Juan Pérez Narejos.....	1'23
1.353	Francisco Conesa Sánchez.....	3'04	1.458	Lucas García Marín.....	1'75	1.679	Pedro Zapata Ginesa.....	0'44
1.360	Juan José Conesa.....	7'26	1.459	Ana García Alcaraz.....	2'23	1.682	Juan Pérez Huertas.....	1'32
1.371	José María Cánovas Jiménez.....	1'53	1.465	Josefa Gomarís Alcaraz.....	2'10	1.688	Tomás Andrés Cegarra.....	0'88
1.379	Tomás Carrión García.....	16'70	1.465	José Guermas Alcaraz.....	1'74	1.694	Bernardino Pardo Lucas.....	0'58
1.383	Conde del Pino Hermoso.....	79'90	1.494	José Huertas Gane.....	2'36	1.697	Antonio Roca Alf.º.....	0'88
1.386	Antonio Conesa García.....	1'58	1.495	Mariano Huertas.....	1'83	1.702	María Josefa Rosique Saura.....	1'13
1.393	Luis Escriba de Romani.....	21'33	1.496	Salvador Hernández Ardieta Sánchez.....	1'75	1.710	Ruiz Clemares y Compañía.....	1'47
1.395	José Esparza Armero.....	1'57	1.503	Juan Chacón Cervantes.....	1'83	1.712	Pedro Roca Blaya.....	0'62
1.409	Jesús Rosique Fantes.....	76'19	1.510	José Ingles León.....	1'58	1.714	Pedro Antonio Roca.....	1'23
1.415	Pascual Fernández Sánchez.....	2'97	1.511	José María Ingles.....	1'58	1.730	Esteban Seguí.....	0'88
1.424	José Ferro Cachó.....	15'88	1.514	Manuel Ibáñez Carrillo.....	2'71	1.732	Francisco Sánchez Alcaraz.....	0'87
1.427	Angel Ginés Roca.....	5'07	1.525	Diego López García.....	2'45	1.738	José María Sánchez Moya.....	0'88
1.428	María García Pedraño.....	2'49	1.541	José Lledó.....	1'58	1.740	Juan Antonio Saura Martínez.....	1'05
1.429	Antonio García Olivares.....	1'61	1.544	Alfonso Martínez Ruiz.....	1'58	1.742	Josefa Soto Baño.....	1'40
1.434	Gil de Pareja.....	7'04	1.546	Alfonso Martínez García.....	2'45	1.746	José Simón Martínez.....	0'79
1.441	Francisco García Miralles.....	1'70	1.554	Bernardino Martínez García.....	2'62	1.747	José Soto Conesa.....	0'44
1.446	Juan Guillén Pampillo.....	2'40	1.563	Francisco Manzanares.....	2'19	1.749	Juan Sánchez Olmo.....	0'97
1.447	Josefa González.....	8'97	1.566	Francisco Martínez.....	1'74	1.759	Miguel Sánchez.....	0'35
1.448	José García Pérez.....	1'96	1.571	Felipe Marín Siles.....	1'56	1.760	Josefa Sánchez García.....	0'87
1.456	José García Sáez.....	8'19	1.583	Juan Martínez Arroyo.....	2'09	1.767	Rafael Serrano.....	0'87
1.460	Manuel García Jiménez.....	2'19	1.588	José Antonio Martínez Ríos.....	1'17	1.785	Antonio Sánchez Baño.....	0'88
1.466	Mariano García Martínez.....	1'75	1.595	José Martínez Saura.....	2'71	1.787	Eusebio Sánchez García.....	1'14
1.472	Roque Jiménez Vera.....	11'58	1.598	José Martínez García.....	2'89	1.796	Gregoria Vidal.....	0'88
1.473	Salvador Galindo Rosique.....	2'58	1.599	Juan Martínez Pedraño.....	1'74	1.788	Canuta Saura Jiménez.....	0'70
1.474	Rafael Garcerán Albaj.º.....	2'80	1.600	Mariano Martínez Olmo.....	1'75			
1.475	Tomás García.....	1'97	1.612	Policarpo Moral López.....	2'27			
1.476	Silvestre González Olmo.....	9'35	1.621	Antonio Muñoz Zapata.....	1'58			
1.479	Juan González León.....	4'07	1.625	Manuel Medina Manzanares.....	2'62			
1.480	José García Pérez.....	18'50	1.627	Asunción Martínez Ros.....	2'70			
1.487	Francisco García García.....	3'50	1.646	Agapito Murcia Ortiz.....	2'89			
1.490	Ginesa Hernández Hernández.....	2'14	1.656	Ramón Palacios Alf.º.....	2'63			
1.491	José Herrera Forcada.....	8'62	1.660	Fulgencio Paredes.....	1'66			
1.497	Hospital de San Juan de Dios.....	1'92	1.666	Carmen Pedraño Hernández.....	2'18			
1.507	Bartolomé Ingles Roca.....	1'83	1.668	José Pedraño Ayala.....	1'75			
1.509	Joaquín Ibáñez Maseras.....	5'59	1.686	Pedro Sebastián.....	1'58			
1.512	Justo Ingles Ibáñez.....	2'19	1.695	José Pedraño Conesa.....	2'33			
1.521	Antonio López Conesa.....	21'77	1.698	Antonio Rolandi.....	1'75			
1.522	Ana López.....	8'08	1.701	Francisco Ruiz Castejón.....	1'84			
1.523	Antonio León Vales.....	8'92	1.704	Gabriel Roche Ros.....	2'53			
1.527	Fernando León González.....	2'93	1.711	Pascual Ruiz Olivo.....	1'75			
1.530	Francisco López Guirao.....	11'19	1.715	Alfonso Saura García.....	2'36			
1.531	José López Conesa.....	5'85	1.720	Ginés Sánchez Ubeda.....	2'36			
1.555	Catalina Marín Angel.....	2'19	1.737	Juan Sánchez Fructuoso.....	2'01			
1.554	Francisco Martínez Alf.º.....	7'87	1.741	Agueda Saura Martínez.....	2'27			
1.567	Francisco Marín Ros.....	2'45	1.745	José Sánchez Soto.....	2'10			
1.568	Francisco Manresa.....	10'57	1.750	Juan Saura Sánchez.....	2'27			
1.574	Francisco Martínez Gálvez.....	4'37	1.781	Alberto Saura Manzanares.....	2'53			
1.576	Francisco Martínez García.....	6'34	1.784	Pedro Sáez García.....	1'14			
1.580	Asensio Moya José y Jara.....	17'49	1.789	Francisco Alf.º Meseguer.....	1'49			
1.585	Herederos de Josefa Marín.....	1'93	1.792	Isabel Alf.º Martínez.....	0'78			
1.589	Juan Montoya Ros.....	3'54	1.796	Juan Alf.º Rentero.....	0'36			
1.590	Juan Martínez Sánchez.....	2'27	1.797	Josefa Aparicio García.....	1'22			
1.603	Mariano Martínez García.....	4'16	1.806	María Dolores Alf.º Zapata.....	0'88			
1.607	Marqués de Ordoño.....	5'90	1.307	Mateo Alf.º.....	0'61			
1.611	Pedro Martínez Sánchez.....	2'27	1.311	Santos Alcaraz.....	1'31			
1.615	Mariano Meroño Fernández.....	10'50	1.315	Eugenio Amoraga.....	0'88			
1.620	Salvador Martínez.....	1'83	1.326	Juan Baño Bastida.....	1'23			
1.630	José Navarro Sánchez.....	1'92	1.336	José Benigno Madrid.....	0'89			
1.632	Lorenzo Nieto Conesa.....	12'02	1.341	Antonio Conesa Troquel.....	0'27			
1.633	Manuel Ochoando Garrido.....	5'85	1.346	Antonio Campillo.....	1'49			
1.641	María Obejero Pérez.....	7'31	1.354	Francisco Carrión García.....	0'14			
1.642	Pedro Ortega Gómez.....	2'19	1.355	Francisco Carrillo Martínez.....	1'23			
1.645	Vicente Ochoando.....	21'86	1.357	Ginés Cegarra Ros.....	1'23			
1.654	Agustín Peñalver.....	2'49	1.364	Pedro Castillo Martínez.....	1'23			
1.657	Diego Pérez Ruiz.....	2'40	1.366	Juan Castejón.....	0'62			
1.677	José Peñalver.....	2'19	1.370	Juan Cegarra.....	0'35			
1.670	Juan Pedro Meroño.....	4'89	1.373	José María Cervantes Gallardo.....	0'88			
1.676	José Pérez Huertas.....	6'64	1.374	Marcelino Campillo.....	0'88			
1.677	Mariano Pérez Mates.....	5'47	1.392	Fulgencio España Armero.....	1'48			
1.683	Antonio Pérez Callejos.....	2'08	1.396	Francisco España Armero.....	0'88			
1.684	Pascual Rosa de Togores M.....	62'72	1.400	Joaquín Francés Pérez.....	0'61			
1.685	Pedro Pérez Roca.....	2'14	1.405	Antonio Fernández García.....	0'53			
1.690	Tomás Peñalver.....	2'62	1.426	Agapito Ginés Pérez.....	1'40			
1.703	Ginés Ros Sánchez.....	1'74	1.436	Mariano Garcerán Andrés.....	0'35			
1.708	Laureano Ros Ros (padre).....	1'66	1.438	Diego García Jiménez.....	0'62			
1.713	Pedro Ros Baño.....	3'71	1.440	Cayetano García Briones.....	0'88			
1.716	Eloísa Ruiz Pomoa Palacios.....	5'69	1.449	José García Bastida.....	0'62			
1.717	Antonio Sánchez Ubeda.....	3'14	1.451	José García Hernández.....	0'88			
1.719	E. y Antonia Sánchez Bernaber.....	2'57	1.457	Josefa García Peñalver.....	1'05			
1.722	Juan Sánchez Ubeda.....	1'93	1.461	Antonio García Jiménez.....	0'62			
1.723	Antonio Sánchez Galiana.....	1'65	1.464	Mariano Galindo.....	1'32			
1.724	Benito Sánchez Ubeda.....	1'66	1.468	Manuel García Coterillo.....	0'62			
1.726	Angelés Sánchez Ubeda.....	1'70	1.470	Pedro Gutiérrez Celarán.....	0'70			
1.731	Cristóbal Solano Rentero.....	10'92	1.484	María García Briones.....	1'05			
1.733	Francisco Sánchez López.....	2'71	1.486	María Dolores García Alcaraz.....	0'88			
1.734	Fulgencio Saura Velasco.....	7'65	1.492	José Inés Hernández García.....	0'97			
1.743	Sánchez Ros Galiana.....	5'81	1.493	José Hermanos García.....	0'62			
1.744	José Sáez Zapata.....	1'93	1.506	Antonio Ingles Martínez.....	1'44			
1.748	Juan Sánchez Olivares.....	3'67	1.515	Joaquín Ingles Rosique.....	1'14			
1.759	José Saura Sánchez.....	3'50	1.516	Salvador Ingles Rosique.....	1'23			
1.752	Juan Antonio Sánchez Delgado.....	1'97	1.518	Ginés Ingles Manzanares.....	0'88			
1.753	Sánchez Martínez.....	3'33	1.524	Agueda Luis.....	1'13			
1.758	Manuel Sánchez Saura.....	3'06	1.538	Lopez Fernández Henarejos.....	0'88			
1.761	Manuel Sánchez Egea.....	2'62	1.549	Alfonso Meroño.....	0'62			
1.771	José Saura García.....	3'19	1.551	Bartolomé Montesinos.....	0'35			
1.772	Juan Sánchez Espinosa.....	5'55	1.553	Benito Martínez Alcaraz.....	0'60			
1.782	Andrés Sáez Conesa.....	3'28	1.557	Diego Meroño.....	0'88			
1.783	Antonio Saura García.....	5'34	1.558	José Martínez Corrado.....	1'40			
1.793	Alfredo Vegas Fernández.....	154'78	1.560	Eugenio Martínez Aparicio.....	0'88			
			1.577	Mateo Domingo, hermanas.....	0'88			

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MAD

des, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 29 de Noviembre de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 3851—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 386 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á José Ramírez Clavijo, hijo de José y de María, natural y vecino de Jimena, de veintiséis años de edad, de estado soltero y profesión marinero, cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, ojos melados, barba poca, frente, nariz y boca regulares, sin ninguna particular; y Manuel Santander Sampaño, hijo de José y de María de la Luz, natural de Tarifa y vecino de Jimena, de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado y profesión jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos melados, pelo y cejas algo rubios, barba poblada, color sano y sin ninguna particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 221 del 96.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 3 de Diciembre de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 3860—M

BARCELONA

D. Manuel Fernández Valdés, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción instruyo contra el soldado de Administración militar José Alceda Fustegueda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Alceda Fustegueda, hijo de Miguel y Josefa, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Biosca (Lérida), cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción clara, señas particulares ninguna, estatura un metro 618 milímetros, y de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lérida y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del encartado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Barcelona á 22 de Noviembre de 1900.—Manuel Fernández. 3837—M

D. Emilio Rambaud Norzagaray, primer Teniente del noveno regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente de abintestado del soldado Benito Cuesta Fuentes, fallecido en el Sanatorio de la Cruz Roja de esta plaza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al hermano de dicho soldado llamado Eusebio, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Burgos, se presente ó ponga en conocimiento de este Juzgado, situado en el cuartel de Atarazanas de esta plaza, su actual domicilio ó residencia, á fin de prestar una declaración que le interesa en el mencionado expediente.

Dado en Barcelona á 23 de Noviembre de 1900.—Emilio Rambaud. J—3837 bis

CÁDIZ

D. Agustín Posada y Torre, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Juez de instrucción de la misma.

Por éste mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Blas Veiga Cano, hijo de Bernardo y de Andrea, natural de Guiliade, de estado casado, de treinta y dos años de edad, cuyo individuo era panadero del vapor Monserrat y desertó en New-York, contra quien instruyo causa por dicho motivo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 29 de Noviembre de 1900.—Agustín Posada.—El Secretario, Luis Abella. 3862—M

CÓRDOBA

D. Fernando Reyes Arroyo, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor de las presentes diligencias previas en averiguación del paradero del soldado del mismo Cuerpo José Díaz Ferrer.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Díaz Ferrer, natural de San Pablo de Banoa, provincia de la Habana, hijo legítimo de José y de Dolores, soltero, de treinta y tres años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas particulares son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna y estatura un metro 643 milímetros, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, se presente ante el Alcalde ó Comandante munit del punto de su residencia, para facilitar los datos conducentes al objeto de las diligencias previas que por él se instruyen.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido individuo, y caso de presentarse ó ser habido lo comuniquen á este Juzgado militar para ulteriores resoluciones.

Dada en Córdoba á 2 de Diciembre de 1900.—El Juez instructor, Fernando Reyes. 3863—M

CARRACA

D. Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de este Arsenal.

Por el presente edicto se cita al marinero de la Armada Enrique Díaz Peña, hijo de Rafael y Manuela, natural de Paterna (Cádiz), de treinta y seis años de edad, de estado casado y de profesión albañil, para que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, ó, en su defecto, se presente á las Autoridades civiles ó militares del pueblo de su residencia, manifestándole cuál es su actual domicilio, á fin de notificarle lo resuelto en causa que se le sigue por este Juzgado por el delito de evasión y escape de la galera del Arsenal de la Habana.

Dado en el Arsenal de la Carraca á 28 de Noviembre de 1900.—V.º B.º.—El Juez instructor, Victoriano Jayme.—Por mandato de S. S., el Secretario, Ramón de Herrera. 3861—M

CORUÑA

D. Juan Montemayor y Abreu, Comandante graduado de Ejército, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la Coruña y de la sumaria instruida contra D. Manuel Ampudia y López por embarco clandestino en el vapor correo Alfonso XIII desde el puerto de la Habana á éste de la Coruña.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del expresado D. Manuel Ampudia y López, siendo sus señas: estatura un metro 630 milímetros, color moreno, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, frente despejada, calvo, barba corrida, señas particulares un hoyo perceptible en el entrecejo, ex Oficial de Ejército, y en la actualidad periodista, acusado del delito de estafa, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de que de comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con las seguridades debidas, á mi disposición.

Coruña 29 de Noviembre de 1900.—Juan Montemayor.—Por mandato del Sr. Juez, Enrique Martí. 3854—M

D. Mariano Arahetes de Juan, Comandante del regimiento de Zamora, núm. 8, Juez instructor de la causa que por malversación de caudales se forma al Teniente D. Bernardino Valledor.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al primer Teniente de la escala de reserva de Infantería Don Bernardino Valledor Vidal, acordando su detención y conducción á esta plaza de Coruña, cuartel de Alfonso XII, caso de ser habido, á responder de los cargos que le resultan en la referida causa, en la cual ha sido declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Oficial, y caso de ser habido, como queda dicho, lo pongan á mi disposición.

Dada en la Coruña á 30 de Noviembre de 1900.—Mariano Arahetes. 3864—M

MADRID

D. Antonio Ordóñez y Ossorio, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la causa instruida contra los soldados Diego Gordillo Serrano, del regimiento de Caballería del Rey; Domingo Morcillo Linares, del regimiento Infantería de Simancas, y Manuel López Vaquero, cuyo Cuerpo actual se ignora, y por el delito de lesiones mutuas.

Hago saber que teniendo que notificar al soldado Manuel López Vaquero la providencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de indulto de 29 de Marzo del año 1899, recaído en la causa arriba indicada, é ignorándose su actual paradero, se le llama por este primero y único edicto para que en el término de ocho días, contados desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Colón, número 3, piso segundo derecha, para que pueda tener lugar la notificación necesaria; las generales que constan en autos del mencionado soldado son las siguientes: veintidós años de edad, soltero, labrador, natural de Villar de Consejo, provincia de Avila.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en los Boletines oficiales de las provincias de Avila y Madrid y en la GACETA DE MADRID.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Antonio Ordóñez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Antonio Carmona. 3838—M

D. Juan Lafuente y Artazo, Comandante del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor de la pieza de embargo que se instruye, derivada de la causa por estafa que se siguió al maestro de cornetas que fué de este regimiento Cosme González Monzón.

Usando de las facultades que me concede la ley, por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan ó hagan constar su existencia en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, á los individuos Antonio Vidal Pérez y Eugenio Probedo Pérez, así como á los herederos de Felipe Benicio Expósito, individuos todos que pertenecieron como soldados á dicho regimiento, con el objeto de darles cuenta de un asunto de justicia; en la inteligencia que de no verificarlo en el tiempo señalado les parará el perjuicio á que dé lugar.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1900.—Juan de Lafuente. 3869—M

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez de causas de la Capitanía general de la primera región y actuando como tal en interrogatorio recibido de la plaza de Tarragona para ser evacuado en Angel Benito Embrol y ocho más.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel García Otero y Antonio Gómez Rubio, soldados que pertenecieron en Ultramar al disuelto batallón provisional de Puerto Rico, número 1, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado militar, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, segundo,

con el fin de prestar declaración ó que den noticia de su paradero; bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en los periódicos oficiales de esta provincia.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1900.—Rafael Mosteyrín. 3865—M

D. Bartolomé Mora y Morlés, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor de las diligencias previas contra el cabo del mismo regimiento Benito Poves Muñoz, sobre disparos hechos por el mismo al tratar de fugarse el preso Maximo Garcia Gallego, y á consecuencia de los cuales resultó herido el niño Alfonso, hijo de D. Francisco Esteban Herrero, natural de Elche, provincia de Alicante.

Y siendo necesaria la declaración de dicho señor, é ignorándose su paradero actual, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Esteban Herrero, para que en el plazo de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Gil de esta Corte, con el fin de prestar declaración en estas diligencias; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue á noticia del interesado, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante.

Madrid 2 de Diciembre de 1900.—El Juez instructor, Bartolomé Mora.—Ante mí, el Secretario, Constantino Gómez. 3836—M

MÁLAGA

D. Jenaro María de Jaspe y Moscoso, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Por el presente y término de un mes, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de dos bultos con cuatro latas, tres latas más sueltas, y dos morrales, conteniendo todo tabaco de contrabando, que el día 27 del pasado mes fueron recogidos flotando en el mar frente á Torremolinos; asimismo á los dueños de la embarcación en que se conducían, é individuos que trataban de introducir el género en territorio español, para que á la mayor urgencia comparezcan en este Juzgado á la práctica de determinadas diligencias judiciales; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitio prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados individuos, que, de ser habidos, conducirán á este Juzgado.

Málaga 28 de Noviembre de 1900.—Jenaro María de Jaspe.—El Secretario, Eugenio Tabernero. 3839—M

SEVILLA

D. Luis Lamadrid Mendaro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la Capitanía general de Andalucía.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de la segunda compañía del primer batallón movilizado Antonio Eguía Huerta, natural de Oviedo, provincia de ídem, hijo de José y de Teresa, soltero, jornalero, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, no tiene señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar (sito Jesús del Gran Poder, núm. 16), á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo en averiguación de los hechos denunciados por el cabo de la segunda compañía movilizado del primero de Voluntarios José Rodríguez Lozano contra el segundo Teniente D. Ramón Pérez Macías.

Para lo cual exhorto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido soldado Antonio Eguía Huerta, y tan pronto sea habido lo conduzcan convenientemente á esta plaza y á mi disposición.

Y para que conste y surta sus efectos se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dada en Sevilla á 23 de Noviembre de 1900.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Lamadrid. 3855—M

D. Luis Lamadrid Mendaro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de causas de la segunda región é instructor de la sumaria que se sigue contra el segundo Teniente de la escala de reserva de Infantería D. Ramón Pérez Macías en averiguación de los hechos denunciados por el ex cabo de movilizados de voluntarios José Rodríguez Lozano.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado D. Ramón Pérez Macías, mayor de edad, casado, natural de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, Capitanía general de Galicia, y segundo Teniente de la escala de reserva de Infantería y primer Teniente del Ejército territorial de Canarias, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, verifique su presentación en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo verificara.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Sevilla 24 de Noviembre de 1900.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Lamadrid. 3856—M

TORRELAGUNA

D. Celestino Escribano y Villagómez, segundo Teniente de la Guardia civil de la Comandancia de Madrid, Juez instructor del expediente en juicio contradictorio en averiguación del rasgo de valor humanitario llevado á cabo por el guardia segundo Santiago Esteban Mostacero.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que en favor ó en contra deseen exponer respecto á la extracción de la mujer Angela Paredes, que se arrojó á un pozo en Colmenar Viejo la tarde del 12 de Junio del año actual, los que deberán presentarse dentro del plazo de diez días, contados desde aquel en que se publique este edicto en los periódicos oficiales, á prestar declaración en este Juzgado, sito en la casa cuartel de esta villa; pues así lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Torrelaguna á 16 de Noviembre de 1900.—Celestino Escribano y Villagómez. 3868—M

VALLADOLID

D. Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja, como tal en la causa seguida por hurto, desertión y quebrantamiento de prisión preventiva a los soldados Toribio Pérez Arconada, de la segunda brigada de Tropas de Administración militar, y José María Morán Sánchez, del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, a los cuales se les seguía causa y expediente por desertión al extranjero y primera desertión respectivamente.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo a Toribio Pérez Arconada, hijo de Francisco y Dorotea, natural de Burgos, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, de un metro 555 milímetros de estatura, sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa; y a José María Morán Sánchez, hijo de Ramón y María, natural de Castiello, Juzgado de Lena, provincia de Oviedo, de veinticinco años, soltero, con estas señas: delgado de cuerpo y cara, bajo de color, nariz y boca regulares, ojos azulados, pecoso de viruela y estatura como de un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para responder a los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de declaración de rebeldía y perjuicios a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los Toribio Pérez Arconada y José María Morán Sánchez, y en caso de ser habidos den cuenta para la resolución que proceda.

Dada en Valladolid a 28 de Noviembre de 1900.—Felipe Funoll. 3857—M

D. Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja, como tal en el expediente seguido al soldado del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, José María Morán Sánchez por la falta grave de desertión y fuga de la cárcel de Arzonadas (Asturias).

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al José María Morán Sánchez, hijo de Ramón y María, natural de Castiello, Ayuntamiento de Lena, provincia de Oviedo, de veinticinco años, soltero, cuyas señas personales son éstas: delgado de cuerpo y cara, bajo de color, nariz y boca regulares, ojos azulados, pecoso de viruelas y estatura como de un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de declaración de rebeldía y perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del José María Morán, y en caso de ser habido den cuenta para la resolución que proceda.

Dada en Valladolid a 28 de Noviembre de 1900.—Felipe Funoll Mauro. 3858—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el Procurador Don Isidoro Arechavala, en nombre de D. Galo Alvarez y Arteta, mayor de edad, comisionista, natural y vecino de esta villa, acudo a este Juzgado con escrito de fecha 28 de Noviembre último manifestando que pretende modificar legalmente sus apellidos paterno y materno por el de A. Arteta, por la costumbre habitual que ha tenido de hacer uso de la firma en esa forma, bajo cuya denominación es conocido por cuantos a él se dirigen, figurando con ella su correspondencia, libros de comercio y demás actos oficiales de su profesión.

Lo que se hace público por medio del presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, a fin de que puedan presentarse su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del término de tres meses, a contar desde la inserción de este edicto.

Dado en Bilbao a 3 de Diciembre de 1900.—Vicente M. Conde.—De su orden, Antonio Sancho. X—2246

CABUERNIGA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Pedro Aramburo y Sánchez, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cita a D. José Díaz Gutiérrez, vecino de Cabezon de la Sal, y que en la actualidad se dice hallarse en la República Mexicana, para que el día 30 del próximo mes de Enero a las diez de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de Santander a prestar declaración en causa que por atentado a un agente se sigue contra José Llada Ouz, alias Pastor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Cabuerniga 29 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Serafín del Río. J—9795

CÁDIZ

D. Antonio Franco y Arenas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Donde se que en los autos de que se hará expresión recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, a 9 de Noviembre de 1900, el Sr. D. Javier Muñoz y Gamir, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, a instancia de la Junta provincial de Beneficencia, representada por el Procurador D. Manuel de Cárdenas y Gatón, y dirigida por el Licenciado D. José Alcáin y López de Ontanar, contra D. Angel Ortiz Canela, representante de la mitad reservable de los bienes que constituyeron el Mayorazgo fundado por D. Miguel de Arroyave y Doña Josefa Mirasol y contra sus herederos ó cause habientes, que están declarados rebeldes, sobre pago de 28.187 pesetas 12 céntimos, procedentes de pensiones vendidas y no pagadas de los censos que gravan aquellos bienes, intereses legales y costas; y

Fuero que debo condenar y condeno a D. Angel Ortiz Canela, sus herederos ó causa habientes en el concepto de poseedor de los bienes censados y representante de la mitad reservable de los que constituyeron el vínculo fundado por

D. Miguel de Arroyave y Doña Josefa Mirasol, a que tan pronto sea firme esta sentencia paguen a la Junta provincial de Beneficencia de esta capital la cantidad de 28.187 pesetas 12 céntimos y los intereses legales de dicha suma desde la interposición judicial, sin hacer expresa condena de costas; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que mediante la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que ordenan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Muñoz.»

Y para notificar a los referidos demandados, pongo el presente en Cádiz a 10 de Noviembre de 1900.—Antonio F. y Arenas. 678—P

GANDÍA

D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

Hago saber que D. Pedro Juan Iborra y Mira, natural de Benilloba, provincia de Alicante, Canónigo que fué de la Iglesia Colegial de esta ciudad de Gandía, falleció en la misma el día 3 de Marzo del año 1817, bajo testamento que en la misma fecha otorgó ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Torres y Garcia, en el que dispuso el citado testador de todos sus bienes, y en la cláusula diez y ocho del referido documento hizo constar que era su voluntad que, después de satisfechos todos los legados y mandas pías que había tenido a bien disponer, se formase un cúmulo de las rentas que produjesen todos sus bienes, los cuales administrarian sus sobrinos D. Francisco Pascual Iborra, D. Pedro Juan Iborra y D. Joaquín Ignacio Iborra, y cuando faltasen los referidos señores, dispuso que fuese administrador de sus bienes el más anciano del mismo apellido Iborra; que D. Joaquín Iborra Borrell, natural y vecino de Benilloba, compareció en este Juzgado por medio del Procurador D. Bartolomé José Martí, promoviendo el juicio universal correspondiente para que se declare el derecho que le asiste a ser nombrado administrador de los bienes relictos por fallecimiento del Canónigo Don Pedro Juan Iborra Mira, alegando tener dicho derecho por ser biznieto de D. Francisco Iborra Mira, hermano del testador, y reunir las condiciones exigidas por éste en el testamento referido; que admitida la demanda en providencia del día 22 de Junio último, se acordó llamar por edictos a los que se crean con derecho a la administración de los bienes referidos, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID; que publicados los edictos primero y segundo que previene la ley, no ha comparecido nadie alegando su derecho; y en cumplimiento de lo ordenado en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado hacer este último llamamiento a los que se crean con derecho a la administración de los bienes para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término ya improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Gandía a 22 de Noviembre de 1900.—Ricardo Manresa.—Licenciado Eduardo Renau. X—2245

NAVAHERMOSA

D. Santos García López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita a Cecilia Fernández, vecina de Torrecilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Toledo el día 15 de Diciembre, a las once y media de su mañana, a fin de que asista como testigo a las sesiones del juicio oral, que han de tener lugar en dicho día; bajo apercibimiento de la imposición de una multa de 5 a 50 pesetas.

Dado en Navahermosa a 22 de Noviembre de 1900.—Santos García López.—Por su mandado, Licenciado Antonio Grio. J—9664

PONTEVEDRA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Alfredo Souto Cuero, Juez del partido, en sumario que se sigue sobre robo de dinero y otros objetos a Celedonio Adán Fernández, residente en Marín, se cita al denunciado Benigno Martínez, alias Matinas, natural de Viandinos, término de Ontes, partido de Muros, y residente en Marín, hoy ausente en ignorado paradero, para que al siguiente día, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la sala de audiencia del Juzgado del partido, sito en la calle de Michelena, para ser oído en dicho procedimiento; bajo los perjuicios a que haya lugar si no lo hiciera.

Pontevedra 22 de Noviembre de 1900.—Valentín Lacín. J—9666

POSADAS

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza a un individuo como de cincuenta años de edad, muy moreno, mal encarado, pelo canoso, de estatura alta, vistiendo chaqueta y faja negras, ignorando sus demás circunstancias, nombre y apellidos, el cual llevaba una caballería mular negra, y estuvo vendiendo tocino en el cortijo del Mohino, término de Palma del Río, el día 23 de Octubre último a D. José Guerrero Aguilar, a fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo por robo de cerdos a D. José Guerrero Aguilar, verificado la madrugada del referido día 23 del pasado mes de Octubre en el citado cortijo del Mohino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los cerdos que se reseñan a continuación, los cuales, caso de ser habidos, los pondrán a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas a 12 de Noviembre de 1900.—Federico Freüller.—El Escribano, por mi compañero, Félix Nogués.

Señas de los cerdos.

Seis verracos grandes, de buenas carnes. Seis marras oas viejas y nueve primales. Cuatro de los verracos sin señal alguna en las orejas, he-

rrados encima del lomo con un hierro en forma de quevedos, y los dos restantes, más viejos, con las orejas rasgadas, terminando en horquillas, formando como cabeza de lagarto la oreja entre las dos rajás; y las marranas el mismo hierro y señal de los dos machos últimos, aunque llevan también el hierro repetido en el jamón derecho. J—9621

PUNETEDÉUME

D. Francisco Salgado y López Guiroga, Juez de instrucción de Puente de Eume.

Por la presente llamo, cito y emplazo a José Antonio Martínez Lago, de veinticuatro años de edad, soltero, marinero, hijo de Pedro y Gertrudis, y Jesús Prados Valledón, soltero, de veintidós años, marinero, hijo de José y María, vecinos de Mugardos, y ausentes en ignorado paradero, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser reducidos a prisión, toda vez estando a disposición del mismo como procesados en causa que en unión de otros se les siguió por el delito de lesiones se ausentaron, y por tal motivo se ha suspendido el juicio oral señalado para el 26 de los corrientes; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca de los referidos sujetos, que en caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Puente de Eume a 22 de Noviembre de 1900.—Francisco Salgado.—Ante mí, Nicolás Pena. J—9667

PURCHENA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Luis Rodríguez Contreras, alias Cagueta, de estatura regular, delgado, moreno, ojos y pelo negros, barba crecida, vestido de negro, con sombrero hongo y pañuelo rodeado a la cabeza, gitano, para que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se personé ante este Juzgado para recibirle inquisitiva en la causa criminal que de oficio se le instruye sobre homicidio de Rafaela Rodríguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del Rodríguez Contreras, cuya prisión sin fianza se halla decretada, disponiendo su conducción a estas cárceles de partido caso de ser habido.

Dada en Purchena a 22 de Noviembre de 1900.—Félix Jiménez de la Plata.—Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J—9622

REINOSA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a los gitanos Mariano Borja Dubal, Antonio y Agustín Jiménez Ramírez, de las señas que al final se expresarán, cuyos sujetos de seis y media a siete de la noche del día de ayer se fugaron de la cárcel de este partido, en que se hallaban presos por virtud de la causa que se les sigue por hurto de caballerías, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido a mi disposición de referidos sujetos.

Dada en Reinosa a 22 de Noviembre de 1900.—Agapito de las Heras.—El Escribano, Vicente M. Conde.

Señas del gitano Mariano Borja Dubal.

De veintiséis años, soltero, natural de San Murián, provincia de Segovia, alto, complexión fuerte, cara abultada, piernas delgadas, moreno, reción afeitado, pelo castaño y ojos al pelo, pecoso de viruelas; viste blusa a rayas azules, pantalón mahón oscuro ya viejo, remendado con paño azul rodillas y boca inferior de las perneras, camisa de percal color rojo pálido, alpargatas blancas cerradas, viejas.

Idem del Agustín Jiménez y Ramírez.

De treinta y seis años, casado, natural de Hera de la Vega, provincia de Palencia, partido de Astudillo, vecino de Mayorga de Campos, bajo, moreno, pecoso de viruelas, afeitado, pelo castaño, ojos al pelo; viste chaqueta, pantalón y chaleco de pana lisa, viejo, color pardo claro, sombrero color oscuro, ancho, flexible y viejo, camisa varios colores, corbata percal negro, botinas de elástico de gomas lisas.

Idem del Antonio Jiménez Ramírez.

De treinta y dos años, casado, natural de Valladolid, domiciliado en la calle del Sacramento, más alto y más grueso que el Agustín, pálido, afeitado, color moreno, pelo castaño, ojos al pelo, inútil de uno de los dedos de una mano, probablemente la derecha, viste chaqueta de pana de algodón, usada, lisa, color negro, pantalón percal azulado a cuadros pequeños, nuevo, camisa de varios colores, zapato bajo, viejo, pañuelo a la cabeza color oscuro sucio, también viejo. J—9623

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Agustín Garrido Gómez, de treinta y dos años, casado, marinero, vecino de La Línea, habitante en la calle de la Mora, con instrucción, cuyo paradero y domicilio actual se ignoran, a fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por lesiones, y bajo el núm. 96 del año 1896; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial

procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, del referido procesado. San Roque 22 de Noviembre de 1900.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—9668

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en causa sobre lesiones á Cayo Gil contra José Ramón Corrales, cuyo actual paradero se ignora, tiene acordado se emplace al mismo, según lo acordado en auto de 9 del actual, por el que se declara terminado el sumario, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y para que el emplazamiento acordado pueda tener efecto, expido la presente, que firmo en Santander á 22 de Noviembre de 1900.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—9624

SANTIAGO

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria se cita y llama á Teresa Currás, sin segundo apellido, hija de Rosario y padre incógnito, de veintitrés años, natural y vecina de la parroquia de San Juan de Bayón, lugar de Paderne, Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, partido de Cambados, soltera, labradora, de estatura regular, pelo, ojos y cejas castaño claros, color moreno, nariz y boca regulares; viste saya de percal á listas fondo claro, pañuelo mantón oscuro al cuello, pañuelo de algodón á la cabeza fondo amarillo, y calza zuecos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel por haberse decretado su prisión en el sumario que se la sigue sobre hurto; previniéndola de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicha sujeta y la pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Santiago 22 de Noviembre de 1900.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Maximino Valeiras. J—9669

SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gerardo Román Vega Fernández, de diez y nueve años, hijo de Andrés y Brígida, soltero, natural y vecino de Meruelo, labrador y con instrucción, ignorándose las demás señas y circunstancias, y cuyo individuo desapareció del citado pueblo de Meruelo, creyéndose embarcó para la isla de Cuba en el muelle de Santander el 19 de Septiembre último, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de Santander con objeto de asistir á un juicio oral, por consecuencia de causa criminal que se le sigue por lesiones á Cándido Basco; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto por haberse decretado su prisión provisional, y caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de Santander y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia.

Santoña 23 de Noviembre de 1900.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Sebastián Olazábal. J—9670

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado conocido por Sovalo, de este vecindario, en la calle Beca, y sin que consten más circunstancias, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que instruyo por hurto; bajo la prevención de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan á este Juzgado por trámites de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 21 de Marzo de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, Manuel Moreno. J—9671

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial de la Nación, procedan á la busca de un caño y llave para fuente, de metal dorado; de unos 20 metros de cañería de plomo de un diámetro, poco más ó menos, de dos centímetros y medio, y de otro trozo de cañería, también de plomo, de unos 10 á 12 metros de longitud por unos cinco centímetros de diámetro, todo lo que ha sido robado sobre el 20 de Octubre último del jardín-huerta del Manicomio provincial de esta capital, en que se hallaba colocado, procediendo asimismo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren dichos efectos, y poniendo todos á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en causa que instruyo con motivo del robo indicado.

Dado en Toledo á 20 de Noviembre de 1900.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Víctor de la Vega. J—9676

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Alberto Serra Torfosa, de veinticuatro años, hijo de Alberto y de Encarnación, soltero, natural y vecino de esta capital, gimnasta, últimamente domiciliado en la calle de Jerusalén, número 34, piso primero, y cuya actual residencia y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente á la publicación en la GACETA DE

MADRID y en el Boletín oficial, se presente ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento, si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todos los agentes de la Autoridad la busca, captura y conducción á las cárceles de San Gregorio de dicho procesado, á disposición de dicha Superioridad.

Valencia 23 de Noviembre de 1900.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., José Ros. J—9680

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Luisa Dutray Hernando, de treinta y nueve años, casada, natural de Aranda de Duero (Burgos), hoy de ignorado paradero, para que el día 15 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocida, de las lesiones que padece, por el Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—El Secretario, José Ballester. J—9799

NOTICIAS OFICIALES

Banco del Comercio.

Su situación el día 30 de Noviembre de 1900.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Caja, Sucursal del Banco de España, Efectos en cartera, Préstamos sobre valores, Créditos en c/c con interés, etc.

Table with columns: Depósitos en garantía, Idem en custodia, Idem necesarios. Rows include Depósitos en garantía nominales, Idem en custodia, Idem necesarios.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Fondo de reserva obligatorio, Segundo fondo de reserva, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns: Depositantes de valores en garantía, Depositantes de efectos en custodia, Acreedores por depósitos necesarios. Rows include Depositantes de valores en garantía nominales, Depositantes de efectos en custodia, Acreedores por depósitos necesarios.

El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, J. Luis de Villabaso.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, José Manuel de Arispe. X—2243

Azucarera de Madrid.

Balance del mes de Octubre de 1900.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Aportaciones, Instalación y mobiliario, Maquinaria, Calderas, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital social, Fianzas en depósito, Acreedores por valores en custodia, Cuentas corrientes.

Madrid 31 de Octubre de 1900.—El Administrador delegado, Santiago Illera.—El Tenedor de libros, Federico Cuadrado. X—2241

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 12.410, representativo de pesetas nominales 8.000 en títulos de Deuda al 4 por 100 amortizable, expedido por esta dependencia el 14 de Abril de 1894 á favor de D. Pedro de la Madrid Rada, se anuncia al público por tercera y última vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 2 de Noviembre último, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 3 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Angel Mengs. X—2244

Sociedad anónima Colegio Tarrasense.

Balance en 31 de Agosto de 1900.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Colegio, Ajuar.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Administración, Accionistas, Obligacionistas, Acreedores varios.

Tarrasa 30 de Noviembre de 1900.—Por la Comisión directiva, el Presidente, Antonio Ubach Sala. X—2242

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1900.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Notas meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: No. 4, No. 5. Contains numerical data and text: números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 33'45-33'52. Paris, á la vista, beneficio, 33'60-33'65...

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

Table with columns: PESETAS. Lists prices for different classes: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA

San Nicolás de Bari y Santa Leoncía. Cuarenta horas en las monjas Jerónimas (calle de Lista).

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—La hija del mar. A las cuatro y media.—El loco Dios. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Moda.—Mi mujer.—La guelta é Quirico...

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 5 de Diciembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 5. Lists financial data for various public funds.

Table with columns: Día 4, Día 5. Lists financial data for bonds and bank-related items like Deuda al 4 0/0, Deuda al 5 0/0, Banco Hipotecario de España.